



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

o RESOLUCIÓN N° 547-2022-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 0392-2016-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

**ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.**

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00522-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00522-2022-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2022, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, ordenada a Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C.*

Finalmente, se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 00522-2022-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2022, en el extremo de la multa impuesta a Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 622,690 (seiscientos veintidós con 690/1000)¹ Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, en consecuencia, se retrotrae el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo.

Lima, 19 de diciembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Los pasivos ambientales mineros denominados “Depósitos de Sedimentos en el Río San Juan” (en adelante, **PAM Río San Juan**) ubicados en los distritos de Simón Bolívar, Tinyahuarco y Vicco, provincia y departamento de Pasco, son de responsabilidad de Aurex S.A.² (en adelante, **Aurex**), Activos Mineros S.A.C.³ (en adelante, **Activos Mineros**) y Empresa Administradora Cerro S.A.C.⁴ (en

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20101076289.

³ Registro Único de Contribuyentes N° 20103030791.

⁴ Registro Único de Contribuyentes N° 20538848060.

adelante, **Administradora Cerro**), conforme a los siguientes porcentajes de responsabilidad⁵:

Generador		Porcentaje
Aurex S.A.	:	0.21 %
Activos Mineros S.A.C. (antes, Centromin Perú S.A.C.) ⁶	:	66.97%
Empresa Administradora Cerro S.A.C.	:	13.24%
Estado Peruano (ahora, Activos Mineros S.A.C.) ⁷	:	19.58%

Fuente: Resolución Ministerial N° 284-2012-MEM/DM

2. El PAM Río San Juan; cuentan entre otros, con el Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de Origen Minero en el Río San Juan y Parte Norte del Lago Chinchaycocha, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM del 6 de enero de 2009 (en adelante, **PCIPAM Río San Juan**).
3. La Dirección de Supervisión (**DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**), ahora Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**), realizó una supervisión regular al PAM Río San Juan, del 16 al 17 de marzo de 2014 (en adelante, **Supervisión Regular 2014**); cuyos hallazgos fueron consignados en el Acta de Supervisión⁸ y posteriormente analizados en el Informe N° 467-2014-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión I**)⁹ y del Informe N° 247-2015-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Complementario**)¹⁰, así como del Informe Técnico Acusatorio N° 034-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)¹¹.

⁵ Conforme lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 284-2012-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de marzo de 2013

⁶ Mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 058-2006-EM del 4 de octubre de 2006, se estableció que cuando la responsabilidad de la ejecución de proyectos del PAMA y proyectos de cierre o remediación ambiental sea de Centromin Perú S.A., la empresa Activos Mineros S.A. asumirá la conducción de dichas actividades.

⁷ Conforme la Resolución Ministerial N° 094-2013-MEM/DM del 12 de marzo de 2013, Activos Mineros S.A.C. tiene la responsabilidad de ejecutar la remediación de los pasivos ambientales Río San Juan, conforme se dispuso:

Artículo 1.- DISPONER que, excepcionalmente y en función de la debida tutela del interés público, el Estado asuma la remediación de los pasivos ambientales mineros de los proyectos de remediación "Relavera Ticapampa", "Acombamba", "Lichicocha", "Pacococha", "Chugur", "Santa Rosa 2", "Azulmina", "Delta Upamayo y Río San Juan" y "Saramarca", ubicados en las regiones de Ancash, Lima, Cajamarca, Huancavelica, Pasco, Junín e Ica, respectivamente, calificados de alto riesgo y de muy alto riesgo, conforme figuran en los Anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la presente resolución.

Artículo 2.- ENCARGAR a la empresa estatal Activos Mineros S.A.C. para que ejecute la remediación de los pasivos ambientales mineros señalados en el artículo 1 de la presente resolución, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1100.

⁸ Folios 118 al 120 del Archivo digital denominado "IS N° 467-2014" contenido en el CD obrante en el folio 005.

⁹ Informe N° 467-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un CD que obra en el folio 5.

¹⁰ Informe N° 247-2015-OEFA/DS-MIN contenido en un CD que obra en el folio 5.

¹¹ Folios 1 al 4.

4. Sobre la base de lo antes expuesto, mediante la Resolución Subdirectoral N° 612-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 8 de junio de 2016¹² (en adelante, **RSD 612-2016**), la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**), ahora Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (**DFSAI**) del OEFA, ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Administradora Cerro y Activos Mineros.
5. Posteriormente, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI0 del 18 de agosto de 2016¹³ (en adelante, **RD 1234-2016**), declarando la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro y Activos Mineros por la comisión de la siguiente conducta:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Activos Mineros y Administradora Cerro no realizaron las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan", incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral (en adelante, Conducta Infractora)	Artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) ¹⁴ y el artículo 43 del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto	Numerales 2.2 y 2.3 del rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD ¹⁶ (en adelante,

¹² Folios 92 al 101.

¹³ Folios 273 a 285. Notificada a Administradora Cerro y Activos Mineros el 31 de agosto de 2016 (folio 288 y 289).

¹⁴ **Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009
Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto
 Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013.

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACCTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN NO MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL			
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24 de la LGA, artículo 15 de la Ley del SEIA y artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1 000 UIT.
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados,	Artículo 24 de la LGA, artículo 15 de la Ley del SEIA y artículo 29 del	GRAVE	De 50 a 5000 UIT.

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Supremo N° 059-2005-EM (en adelante, RPAAM) ¹⁵ .	Cuadro de Tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD).

Fuente: RD 1234-2016

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

6. Asimismo, en dicho pronunciamiento, la DFAI ordenó a los administrados el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva impuesta

Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
<p>Ejecutar las acciones de remediación en el pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan" establecidas en el Plan de Cierre Integral, consistentes en lo siguiente:</p> <p>(i) Extraer los sedimentos contaminados del cauce del río San Juan a través de una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc.</p> <p>(ii) Instalar postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos y, con ello, evitar la migración de contaminantes en el cauce del río San Juan.</p> <p>(iii) Consolidar los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del Río San Juan.</p>	<p>En un plazo no mayor de veinticinco (25) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la RD 1234-2016.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Activos Mineros y Administradora Cerro deberán presentar un informe técnico donde se detalla las labores de cumplimiento de la presente medida correctiva. Asimismo, deberán adjuntar medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84.</p>

Fuente: RD 1234-2016

Elaboración: TFA

	generando daño potencial a la vida o salud humana	Reglamento de la Ley del SEIA.			
--	---	--------------------------------	--	--	--

¹⁵ **Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado por Decreto Supremo N° 003-2009-EM, Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de diciembre de 2005.

Artículo 43.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

7. El 21 de septiembre de 2016, Administradora Cerro interpuso recurso de reconsideración contra la RD 1234-2016¹⁷.
8. Mediante Resolución Directoral N° 936-2017-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2017¹⁸ (en adelante, **RD 936-2017**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Administradora Cerro.
9. El 12 de octubre de 2017, Administradora Cerro interpuso recurso de apelación contra la RD 936-2017¹⁹.
10. Mediante la Resolución N° 047-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 01 de marzo de 2018 (en adelante, **RTFA 047-2018**), el TFA confirmó la responsabilidad administrativa de los administrados, así como el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución²⁰.
11. Del 23 al 25 de julio de 2018, la DSEM realizó una supervisión regular al PAM Río San Juan (en adelante, **Supervisión Regular 2018**), cuyos resultados fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 503-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 25 de octubre de 2018²¹ (en adelante, **Informe de Supervisión Regular 2018**), en la cual se efectuó, la verificación de la medida correctiva del Cuadro N° 02 de la presente resolución.
12. El 04 de octubre de 2018, la Oficina Desconcentrada de Pasco del OEFA (en adelante, **ODE Pasco**) realizó una supervisión regular al PAM Río San Juan (en adelante, **Supervisión Regular 2018 II**), la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 129-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de febrero de 2019²² (en adelante, **Informe Complementario al Informe de Supervisión Regular 2018**).
13. Del 14 al 15 de febrero de 2019, la DSEM realizó una supervisión especial al PAM Río San Juan (en adelante, **Supervisión Especial 2019**), la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 00271-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de abril de 2019²³ (en adelante, **Informe de Supervisión II**).

¹⁷ Folios 290 a 317.

¹⁸ Folios 395 a 398.

¹⁹ Folios 401 a 403.

²⁰ Folios 416 al 429. Dicho acto fue debidamente notificado a Administradora Cerro el 08 de marzo de 2018 (folio 430).

²¹ El mismo que se encuentra contenido en el Expediente de Supervisión N° 0220-2018-DSEM-CMIN.

²² El mismo que se encuentra contenido en el Expediente de Supervisión N° 0220-2018-DSEM-CMIN.

²³ El mismo que se encuentra contenido en el Expediente de Supervisión N° 0045-2019-DSEM-CMIN.

14. A través de la Carta N° 01168-2019-OEFA/DFAI-SFEM²⁴ y Carta N° 01167-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 18 de septiembre de 2019²⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA, realizó un requerimiento de información a los administrados a efectos de verificar el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
15. Del 23 al 25 de septiembre de 2019, la DSEM realizó una supervisión regular al PAM Río San Juan (en adelante, **Supervisión Regular 2019**), la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 819-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 27 de diciembre de 2019²⁶ (en adelante, **Informe de Supervisión III**).
16. Del 15 al 18 de septiembre de 2020, la DSEM realizó una supervisión regular al PAM Río San Juan (en adelante, **Supervisión Regular 2020**), la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 00034-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 29 de enero de 2021²⁷ (en adelante, **Informe de Supervisión IV**).
17. Del 08 al 11 de marzo de 2021, la DSEM realizó una supervisión regular al PAM Río San Juan (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 248-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de junio de 2021²⁸ (en adelante, **Informe de Supervisión V**).
18. Asimismo, mediante Carta N° 00031-2022-OEFA/DFAI-SFEM²⁹ y Carta N° 00032-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de enero de 2022³⁰, la SFEM notificó a los administrados los informes de supervisión antes citados³¹, los cuales contienen los resultados de las acciones de supervisión realizadas por la DSEM para verificar el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. En las citadas cartas la SFEM requirió a los administrados la presentación de sus descargos respecto de la acreditación de la medida correctiva.
19. Con posterioridad a la presentación de información realizada por los administrados³², mediante el Informe N° 00270-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 29

²⁴ Folios 433 al 434. Notificada el 20 de septiembre de 2019.

²⁵ Folios 436 al 437. Notificada el 25 de septiembre de 2019.

²⁶ El mismo que se encuentra contenido en el Expediente de Supervisión N° 0361-2019-DSEM-CMIN.

²⁷ El mismo que se encuentra contenido en el Expediente de Supervisión N° 0207-2020-DSEM-CMIN.

²⁸ El mismo que se encuentra contenido en el Expediente de Supervisión N° 0010-2021-DSEM-CMIN.

²⁹ Folios 474 al 475. Notificada el 31 de enero de 2022.

³⁰ Folios 477 al 478. Notificada el 31 de enero de 2022.

³¹ Informe Final de Supervisión N° 248-2021-OEFA/DSEM-CMIN, Informe de Supervisión N° 00034 -2021-OEFA/DSEM -CMIN, Informe de Supervisión N° 819-2019-OEFA/DSEM-CMIN, Informe de Supervisión N° 271-2019-OEFA/DSEM-CMIN, Informe de Supervisión N° 0503-2018-OEFA/DSEM-CMIN e Informe de Supervisión N° 129-2019-OEFA/DSEM-CMIN.

³² Folios 433 al 467 y folios 486 al 504.

abril de 2022 (en adelante, **Informe de Verificación**)³³, la SFEM concluyó que los administrados no dieron cumplimiento a la medida correctiva señalada en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De la reanudación del procedimiento

20. En base a lo anteriormente señalado, por medio de la Resolución Directoral N° 00522-2022-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2022³⁴ (en adelante, **RD 522-2022**), la DFAI resolvió lo siguiente:
 - (i) Declaró el incumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; reanudando el PAS por la comisión de la conducta infractora señalada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Sancionó a Administradora Cerro y Activos Mineros con una multa ascendente a 622,690 (seiscientos veintidós con 609/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
21. El 31 de mayo de 2022, Activos Mineros³⁵ y Administradora Cerro³⁶ interpusieron un recurso de apelación contra la RD 522-2022.

II. COMPETENCIA

22. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente³⁷, se crea el OEFA.
23. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011

³³ Folios 515 al 528.

³⁴ Folios 529 al 535. Dicho acto de fue debidamente notificado a Activos Mineros el 10 de mayo de 2022 (folio 537) y a Administradora Cerro el 12 de mayo de 2022 (folio 538).

³⁵ Escrito presentado con Registro N° 2022-E01-049549 (folios 551 al 553).

³⁶ Escrito presentado con Registro N° 2022-E01-049763 (folio 554).

³⁷ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

(Ley del SINEFA)³⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

24. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁹.
25. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴⁰, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin)⁴¹ al

³⁸ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

³⁹ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁴⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinermin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinermin al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinermin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁴¹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinermin**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18. - Referencia al Osinermin

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010⁴², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.

26. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA⁴³ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM⁴⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

27. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o

⁴² **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

⁴³ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Órganos Resolutivos

10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.

10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

⁴⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁵.

28. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de LGA, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
29. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
30. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁴⁶.
31. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴⁹.
32. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁷ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁴⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

33. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵⁰.
34. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

35. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁵¹; por lo que es admitido a trámite.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁵¹ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG.

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 220. – Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

V. CUESTIÓN PREVIA

A. Sobre los principios que rigen el PAS

36. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD⁵², este órgano Colegiado considera necesario verificar si la tramitación del presente PAS se realizó aplicando correctamente los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁵³, a efectos de dilucidar si existe o no un vicio que acarree su nulidad.
37. Teniendo en cuenta lo antes señalado, el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁵⁴, ordena que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas⁵⁵.

⁵² **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 020-2019-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de junio de 2019.

Artículo 2. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública. (...)

⁵³ Cabe precisar que, conforme al numeral 1.2. del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen del derecho de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiteradas ejecutorias, que el derecho reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en todas las instancias seguidas en todos los procedimientos, incluidos los administrativos, ello con el fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

(Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2).

Tomando en cuenta lo antes expuesto, queda claro que, en el supuesto que la Administración sustente su decisión en una indebida aplicación e interpretación de las normas (sustantivas y formales), no solo se está vulnerando el principio de debido procedimiento antes referido, sino, a su vez, el principio de legalidad, regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.

⁵⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)

⁵⁵ En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

38. Al respecto, conforme señala Baca Oneto⁵⁶, del principio de legalidad es posible constatar la existencia de cuatro consecuencias: (i) la legalidad formal o reserva de ley, en virtud de la cual sólo por normas con rango de ley pueden establecerse una conducta como infractora; (ii) la legalidad material o tipicidad, que exige una tipificación clara y precisa para imponer un castigo; (iii) la irretroactividad, según la cual sólo pueden castigarse como conductas infractoras aquellas que al momento de realizarse ya estuvieran previstas como tal; y, (iv) *Non bis in ídem*, a partir del cual sólo cabe sancionar una vez la conducta infractora.

Del principio non bis in idem

39. Sobre el particular, el principio del *non bis in ídem*⁵⁷, recogido en el numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad no podrá imponer de manera sucesiva o simultánea una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos en que se aprecie una identidad de sujeto, hecho y fundamento.
40. Al respecto, el Tribunal Constitucional⁵⁸ estableció una doble configuración del mencionado principio, que se detallan a continuación:
- i) En su vertiente material, el citado principio requiere que los hechos imputados hayan sido objeto de un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la culpabilidad o inocencia del imputado por el ilícito administrativo que tales hechos configuran; caso contrario, no podría operar dicha regla de derecho, toda vez que aquellos no habrían sido materialmente juzgados por la autoridad.

⁵⁶ BACA ONETO, Víctor (2016). *La retroactividad favorable en Derecho Administrativo Sancionador*. Lima: Themis, número 69, pp. 27 – 43. Consulta: 8 de enero de 2019.
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/viewFile/16709/17040>

⁵⁷ **TUO de la LPAG**
Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
11. *Non bis in ídem*. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.
Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC (fundamento jurídico 19).

(...) En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)
En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

ii) Mientras que, en su vertiente procesal, el principio *non bis in ídem* significa que no puede haber dos procesos jurídicos de sanción contra una persona con identidad de sujeto, hecho y fundamento⁵⁹.

41. De lo anteriormente expuesto, resulta válido concluir que la vulneración del principio *non bis in ídem* se materializa cuando el Estado haya ejercido su potestad sancionadora en supuestos que confluyan los siguientes elementos: (i) un mismo sujeto (identidad subjetiva); (ii) mismos hechos (identidad objetiva); y, (iii) bajo el mismo fundamento⁶⁰.

B. Del caso concreto

42. En atención al marco legal antes señalado, se procederá a evaluar si en el presente PAS se vulneró el principio de *non bis in ídem* respecto de la multa impuesta a Administradora Cerro y Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

43. Sobre el particular, debe considerarse que el PAS seguido contra Administradora Cerro y Activos Mineros se encuentra dentro del régimen excepcional regulado por el artículo 19 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° **30230**)⁶¹; por lo que, estuvo suspendido hasta que la DFAI determinó el incumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución ordenada mediante la RD 1234-2016.

44. Al respecto, de conformidad con la RD 1234-201, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro y Activos Mineros por la no realizaron las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del Río San Juan", incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral, ordenando la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

Del expediente N° 2553-2017-OEFA/DFSAI/PAS

45. Conforme se expuso previamente, a través de la Resolución Ministerial N° 284-2012-MEM/DM publicada en el diario oficial El Peruano el 18 de marzo de 2013, se identificó a los generadores responsables de la remediación del PAM Río San Juan a Aurex 0,7%, Activos Mineros 45,34% y Administradora Cerro 4,83%.

46. Por ello, durante la Supervisión Regular realizada del 11 al 13 de abril de 2016 (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al PAM Río San Juan, la DSEM verificó que

⁵⁹ RUBIO, M. (2010). *Interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial PUCP; p. 357 y p. 368.

⁶⁰ GARCÍA, R. (1955) *Non bis in ídem material y concurso de leyes penales*. Barcelona: Cedecs Editorial S.L.; p. 90.

⁶¹ **Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

Aurex no realizó las actividades de cierre de los pasivos ambientales de origen minero en el Río San Juan.

47. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2017-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de diciembre de 2017⁶² (en adelante, **RSD 2017-2017**), tramitado bajo el expediente N° 2653-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **Exp. 2653-2017**), la DFAI inició un PAS contra Aurex imputando no realizar actividades de cierre en el PAM Río San Juan, incumpliendo lo establecido en el PCIPAM Río San Juan.
48. En un análisis comparativo de lo actuado en la RSD 2017-2017, la SFEM señaló que en el presente procedimiento administrativo seguido en el presente PAS (Exp. 392-2016) se determinó la responsabilidad administrativa de Activos Mineros y Administradora Cerro mediante la RD 1234-2016 por la misma conducta infractora; conforme lo siguiente:

Exclusión de Administradora Cerro y Activos Mineros (EXP. 2653-2017)

<p>IV. NO EXISTENCIA DE MÉRITO PARA INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR</p> <p>11. Durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo¹⁰:</p> <p>"Hallazgo N° 01: <i>Durante la supervisión se verificó que no se están realizando actividades de cierre de los pasivos ambientales de origen minero en el río San Juan y Delta Upamayo".</i></p> <p>12. Este hecho fue advertido a su vez en la Supervisión Regular desarrollada del 16 al 17 de marzo del 2014 en los pasivos ambientales mineros "Depósitos de sedimentos del río San Juan" y "Delta Upamayo", habiéndose determinado responsabilidad administrativa para Activos Mineros y Administradora Cerro mediante Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI¹¹, procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Subdirectoral N° 612-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 08 de junio del 2016 y tramitado bajo el Expediente N° 392-2016-OEFA/DFSAI/PAS.</p>
--

⁶² Mediante la RSD 2017-2017, la DFAI identificó que Aurex se encuentra obligado a realizar las actividades de remediación del PAM Río San Juan conforme lo señalado en la Resolución Ministerial N° 284-2012-MEM/DM.

Asimismo, se aprecia que en virtud de la imputación realizada por la DFAI en la RSD 2017-2017 del expediente N° 2653-2017-OEFA/DFSAI/PAS, dicha dirección no inició un PAS contra Administradora Cerro y Activos Mineros por el mismo hecho imputado en aplicación del principio *non bis in idem*.

15. Bajo este contexto, corresponde analizar el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2016, junto con el hecho imputado en el Expediente N° 392-2016-OEFA/DFSAI/PAS, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

Cuadro comparativo entre los procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra los administrados

Elementos	Expediente N° 392-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 2653-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Identidad
Sujetos	Activos Mineros S.A.C. Empresa Administradora Cerro S.A.C.	Activos Mineros S.A.C., Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Aurex S.A.	Sí, respecto a Activos Mineros S.A.C. Empresa Administradora Cerro S.A.C.
Hechos	Del 16 al 17 de marzo del 2014 se detectó que los administrados no habrían realizado las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósitos de sedimentos del <u>Río San Juan</u> ", incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.	Del 11 al 13 de abril del 2016 se detectó que los administrados no han realizado las actividades de cierre de los pasivos ambientales de origen minero en el <u>Río San Juan</u> y Delta Upamayo, incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.	Sí
Fundamentos	Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, y Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera aprobado por Decreto Supremo N° 059-2005-EM, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2009-EM., en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, el Artículo 15° de la Ley N° 27446 y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Sí

Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

16. Conforme se puede apreciar del cuadro anterior, existe identidad de sujeto respecto de los administrados Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Activos Mineros S.A.C., así como de hecho y de fundamento.
17. En consecuencia, se configuraría (en caso de iniciarse un procedimiento sancionador) un supuesto de *non bis in idem*; por lo que, no corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador respecto al hecho descrito en el numeral 1 de la Tabla 1 de la presente Resolución Subdirectoral, es decir, por la remediación correspondiente al sector de Río San Juan, sólo respecto de Activos Mineros S.A.C. y Administradora Cerro S.A.C., toda vez que se encuentra en trámite un procedimiento administrativo sancionador en contra de estos administrados, por la misma supuesta infracción.

Fuente: RSD 2017-2017

49. De lo expuesto, se tiene que la DFAI mediante la RSD 612-2016 (Exp. 392-2016) y RSD 2017-2017 (Exp. 2653-2017) imputó la misma conducta infractora a Aurex, Activos Mineros y Administradora Cerro.

50. Siguiendo con el análisis, mediante la RD 1536-2018 (Exp. 2653-2017) la DFAI declaró la responsabilidad de Aurex por la comisión de la conducta infractora 1 de la Tabla N° de la RSD 2017-2017, referida también a la no realización de actividades contempladas en el PCIPAM Río San Juan; y ordenó que cumpla con la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, la misma que también fue impuesta a Administradora Cerro y Activos Mineros, mediante la RD 1234-2016, conforme se muestra:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Aurex S.A. por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2017-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a Aurex S.A. el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAI, emitida en el marco del Expediente N° 392-2016-OEFA/DFSAI/PAS, en el plazo de veinticinco (25) días hábiles de notificada la presente resolución.

Fuente: RD 1536-2017

51. Del mismo modo, mediante la RD 1234-2016 (Exp. 392-2016), la DFAI declaró la responsabilidad de Administradora Cerro y Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora N° 1 de la presente resolución y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
52. Posteriormente, mediante la RTFA 047-2018 (Exp. 392-2016) y mediante la Resolución N° 328-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 12 de octubre de 2018 – del Exp. 2653-2017–, este Tribunal confirmó la responsabilidad administrativa de Activos Mineros y Administradora Cerro –declarada en la RD 1234-2016– y de Aurex –declarada en la RD 1536-2018–. Asimismo, confirmó las medidas correctivas ordenadas a dichos administrados, en las resoluciones directorales antes indicadas.
53. De esta manera, los PAS seguidos en los expedientes 2653-2017 y 392-2016 quedaron suspendidos en atención del artículo 19 de la Ley N° 30230.
54. Ahora bien, estos procedimientos fueron reanudados ante la verificación del incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la RD 1536-2018 y la RD 1234-2016, a través de la RD 522-2022 (Exp. 392-2016) y la Resolución Directoral N° 00521-2022-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2022 (en adelante, **RD 521-2022**), en el expediente N° 2653-2017.
55. En consecuencia, mediante la RD 522-2022, la DFAI sancionó a Activos Mineros y Administradora Cerro con una multa total ascendente a 622,690 (seiscientos veintidós con 609/1000) UIT; y, por otro lado, mediante la RD 521-2022, la DFAI sancionó a Aurex con una multa total ascendente a 317,210 (trescientos diecisiete con 210/1000) UIT.
56. Lo expuesto, se puede resumir en el siguiente gráfico:

EXPEDIENTE	ADMINISTRADO	RD RESP. y MC	RD REANUDACIÓN	SANCIÓN
392-2016	Administradora Cerro y Activos Mineros	1234-2016	522-2022	622,690 UIT
2653-2017	Aurex	1536-2018	521-2022	317,210 UIT

Elaboración: TFA

De la multa impuesta

57. A continuación, se procederá a revisar el Informe N° 00797-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de abril de 2022⁶³ (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) determinó la sanción a imponer a Administradora Cerro y Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
58. Asimismo, corresponde dar cuenta del Informe de Cálculo de Multa N° 00893-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de abril de 2022 (en adelante, **Informe Cálculo de Multa 893-2022**), mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) determinó la sanción a imponer a Aurex.
59. De la revisión de ambos documentos, se aprecia que para establecer el costo evitado la SSAG tomó el Plan de Cierre Integral de PAM presentado, entre otros, por Administradora Cerro, Activos Mineros y Aurex, así como el “Cronograma y Presupuesto” del Plan de Cierre Integral de PAM, conforme lo siguiente:

Expediente 392-2016										
Tabla 7.12 Plan financiero de las medidas de remediación considerando los costos adicionales										
AÑO	0	1	2	3	4	5	6	7	TOTAL US\$	
Remediación Río San Juan	109,864									109,864
Monitoreo Post Cierre Río San Juan		16,960	16,960	16,960	16,960	16,960				84,800
Remediación Delta Upamayo Suelo A	74,622	74,622	74,622							223,866
Remediación Delta Upamayo Suelo B	114,623	114,623	114,623	114,623	114,623					572,616
Monitoreo Post Cierre Delta Upamayo Suelo A				12,292	12,292	12,292	12,292	12,292		61,469
Monitoreo Post Cierre Delta Upamayo Suelo B				12,292	12,292	12,292	12,292	12,292		61,469
Contingencias (15%)	44,801	30,915	30,916	23,410	23,410	6,231	3,888	3,888		167,109
Montos complementarios:										
Honorarios o comisiones a terceros (20%)	59,802	41,221	41,221	31,213	31,213	8,309	4,917	4,917		222,813
Movilización del tercero (10% Cierre Total)	34,388	23,702	23,702	17,948	17,948	4,777	2,827	2,827		128,117
Servicios legales y cobranza	10,000									10,000
Honorarios del fiscalizador	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000					25,000
TOTAL	453,048	306,944	306,944	233,638	233,638	60,861	36,015	36,015		1,667,103
TOTAL CON INFLACION (2% anual)	453,048	313,083	319,346	247,938	252,897	67,195	40,559	41,370		1,735,435
Ganancias Terceros (10%)	45,305	31,308	31,934	24,794	25,290	8,719	4,059	4,137		173,543
TOTAL SIN COSTO DE CAPITAL	498,353	344,391	351,279	272,732	278,187	73,914	44,614	45,507		1,908,978
VALOR ANUAL CON COSTO CAPITAL (10%)	498,353	313,083	290,313	204,908	190,005	45,895	26,184	23,352		1,591,093
VALOR ACTUAL NETO (VAN) GARANTIA										1,591,093

Expediente 2653-2017

63 Folios 507 al 514.

Tabla 7.12 Plan financiero de las medidas de remediación considerando los costos adicionales

AÑO	0	1	2	3	4	5	6	7	TOTAL US\$
Remediación Río San Juan	109,864								109,864
Monitoreo Post Cierre Río San Juan		16,950	16,950	16,950	16,950	16,950			84,800
Remediación Delta Upamayo Suelo A	74,622	74,622	74,622						223,866
Remediación Delta Upamayo Suelo B	114,523	114,523	114,523	114,523	114,523				572,616
Monitoreo Post Cierre Delta Upamayo Suelo A				12,292	12,292	12,292	12,292	12,292	61,459
Monitoreo Post Cierre Delta Upamayo Suelo B				12,292	12,292	12,292	12,292	12,292	61,459
Contingencias (15%)	44,851	30,916	30,916	23,410	23,410	6,231	3,668	3,668	167,109
Montos complementarios:									
Honorarios o comisiones a terceros (20%)	59,802	41,221	41,221	31,213	31,213	8,309	4,917	4,917	222,813
Movilización del tercero (10% Cierre Total)	34,386	23,702	23,702	17,948	17,948	4,777	2,827	2,827	128,117
Servicios legales y cobranza	10,000								10,000
Honorarios del fiscalizador	5,000	5,000	5,000	5,000	5,000				25,000
TOTAL	453,048	306,944	306,944	233,638	233,638	60,861	36,015	36,015	1,667,103
TOTAL CON INFLACION (2% anual)	453,048	313,083	319,345	247,938	252,897	67,195	40,559	41,370	1,735,435
Ganancias Terceros (10%)	45,305	31,308	31,934	24,794	25,290	6,719	4,056	4,137	173,543
TOTAL SIN COSTO DE CAPITAL	498,353	344,391	351,279	272,732	278,187	73,914	44,614	45,507	1,908,978
VALOR ANUAL CON COSTO CAPITAL (10%)	498,353	313,083	290,313	204,908	190,005	45,895	25,184	23,352	1,591,093
VALOR ACTUAL NETO (VAN) GARANTIA									1,591,093

Fuente: Informe de Cálculo de Multa e Informe Cálculo de Multa 893-2022

60. Del texto citado, se advierte que la primera instancia planteó como costo evitado la remediación de los depósitos de sedimentos en el curso del río San Juan, el cual se ubica en el cauce del Río San Juan adyacente a la desembocadura del río Ex Ragra; no obstante, conforme al instrumento de gestión ambiental, tal remediación debió ser ejecutada por Aurex, Administradora Cerro y Activos Mineros.
61. De lo expuesto, se evidencia que la DFAI al momento de reanudar los PAS seguidos contra Administradora Cerro y Activos Mineros (mediante la RD 522-2022) y Aurex (mediante RD 521-2022) debió considerar que las multas impuestas a los administrados corresponderían a un mismo hecho infractor, en la medida que, como se señaló previamente, la obligación de remediación o cierre de los PAM nacen del PCIPAM Río San Juan asumido por los administrados, por lo cual, se advierte una doble imposición de sanción y teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos precedentes.
62. En tal sentido, esta Sala advierte una vulneración a la variante procesal del principio *non bis in ídem* respecto a la imposición de la multa, en tanto que, la no realización de actividades de remediación o cierre de los PAM Río San Juan fue sancionado en dos procesos con el mismo objeto.
63. En esa medida, al haberse realizado el análisis integral de los hechos imputados en ambos expedientes y tal como se señaló líneas *supra*, esta Sala es de la opinión que se habría vulnerado el principio *non bis in ídem* en el extremo de la multa a Activos Mineros y Administradora Cerro por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, toda vez que esta debió ser evaluada conjuntamente con lo actuado en el Exp. 2653-2017.

64. Por lo tanto, al haberse vulnerado principio *non bis in ídem*, la DFAI ha incurrido en la causal de nulidad señalada en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG⁶⁴.
65. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la RD 522-2022, en el extremo que sanciona a Activos Mineros y Administradora Cerro con una multa ascendente a 622,690 (seiscientos veintidós con 609/1000 UIT por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; y, en consecuencia, se debe retrotraer el PAS hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento sobre la multa de acuerdo a sus atribuciones y respetando las garantías inherentes a un debido procedimiento.
66. Finalmente, este Colegiado estima pertinente señalar que la declaración de nulidad de la presente conducta infractora no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables, las que pueden ser objeto de posteriores acciones de fiscalización por parte del OEFA.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

67. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si Administradora Cerro y Activos Mineros incumplieron con la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VII.1 Determinar si Administradora Cerro y Activos Mineros incumplieron con la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

A.1. Sobre los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales

68. Al respecto, mediante la Ley N° 30230, se estableció que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, esto es, el 13 de julio de 2014 al 13 de julio de 2017, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
69. Asimismo, el artículo 19 de la citada ley establece que, durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador.
70. Posteriormente, si se verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitada la DFAI para imponer la sanción respectiva.

⁶⁴

TUO de la LPAG

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

71. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁶⁵ (**RCD N° 026-2014-OEFA/CD**).
72. Así, en el artículo 2 de dicha resolución establece que si se verifica la infracción administrativa se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).
73. Del marco normativo antes expuesto, se desprende que, durante la vigencia de la Ley N° 30230, si la DFAI declara la existencia de una infracción, dictará únicamente una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador excepcional.
74. Asimismo, se desprende que, de verificarse el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, la Autoridad Decisora reanudará el procedimiento administrativo sancionador, quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.

A.2. Sobre la reanudación del PAS

75. En el caso concreto, en mérito al artículo 19 de la Ley N° 30230, al verificar el incumplimiento de la medida correctiva del cuadro N° 2 de la presente resolución, la DFAI reanudó el PAS contra Administradora Cerro y Activos Mineros, en consideración al Informe de Verificación emitido por la DSEM.
76. En el PAS, mediante RD 1234-2016, se declaró la responsabilidad administrativa de Administradora Cerro y Activos Mineros por la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución y les ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la misma.
77. Habiendo indicado ello, esta Sala se abocará a analizar si los administrados incumplieron con ejecutar la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, conforme fue declarado por la DFAI mediante la RD 522-2022.

B. Del marco normativo de las medidas correctivas

78. A través del numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG, se dispone que las sanciones administrativas que se imponen a los administrados son compatibles con el dictado de medidas correctivas; las mismas que tienen como fin de reponer o reparar la situación alterada por la conducta infractora a su estado anterior⁶⁶.

⁶⁵ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

⁶⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios

79. Del mismo modo, en el artículo 22 de la Ley del SINEFA, se dispone que el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas⁶⁷.
80. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (RPAS)⁶⁸, la Autoridad Decisora es el órgano competente para, entre otras cosas, dictar medidas correctivas.

C. Compromiso asumido en el PCIPAM Río San Juan

81. En el PCIPAM Río San Juan, se establecieron actividades de remediación relacionadas con el PAM Río San Juan, de las cuales podemos mencionar las siguientes⁶⁹:

CAPÍTULO IV

4.4 ACTIVIDADES DE CIERRE

a) Depósito de sedimentos en el curso del Río San Juan

Como parte de las actividades de remediación de los pasivos se considera lo siguiente:

- La remoción mecánica de los sedimentos del cauce del Río San Juan.
- Los sedimentos serán extraídos mediante una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc.
- Para que no se produzca migración de contaminantes en el cauce del río San Juan, proponen la instalación de postes de madera o estructura metálica con

ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

⁶⁷ Ley del SINEFA

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶⁸ RPAS

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

⁶⁹ Informe N° 467-2014-OEFA/DS-MIN, p. 119, contenido en disco compacto que obra en el folio 5.

mallas de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos.

- Los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del Río San Juan serán consolidados.
- Se indica que debido al corto tiempo de las actividades de remediación, no han considerado necesario un programa social. (Énfasis agregado)

82. Asimismo, de acuerdo a lo consignado en el Capítulo 7 “Cronograma y Presupuesto” del PCIPAM Río San Juan, Administradora Cerro y Activos Mineros se comprometieron a cumplir con la obligación descrita en el considerando anterior durante la temporada seca y en el periodo de un (1) mes, conforme se observa a continuación:

7. CRONOGRAMA Y PRESUPUESTO:

7.1 Cronograma físico

(...)

Tabla 7.1 Cronograma de actividades para la remediación del sector del Río San Juan

<i>Actividades</i>	<i>Mes 1</i>			
	<i>Semana 1</i>	<i>Semana 2</i>	<i>Semana 3</i>	<i>Semana 4</i>
Preliminares				
<i>Preparación del terreno y accesos</i>				
Remoción de sedimentos				
<i>Succión</i>				
<i>Carguío</i>				
<i>Transporte de sedimentos</i>				

(...).

83. Cabe mencionar que, el plazo mencionado en el considerando precedente también fue recogido en el Numeral 4.6 “Cronograma y Presupuesto” del Informe N° 010-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/RST que sustenta la Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM que aprobó el PCIPAM Río San Juan, conforme se describe a continuación:

La ejecución de las obras de remediación deberá comenzar al inicio de la temporada seca. El trabajo en el sector Río San Juan debe quedar terminado durante el periodo seco, entre agosto y noviembre (...).

84. De lo expuesto, se verifica que los administrados se comprometieron a ejecutar las actividades de remediación del PCIPAM Río San Juan —referidas al PAM Río San Juan— conforme al cronograma aprobado en dicho instrumento de gestión ambiental, esto es, en cuatro (4) semanas (equivalentes a un mes) y durante el periodo de temporada seca (entre los meses de agosto y noviembre). Siendo que el inicio de actividades se tenía previsto para el 18 de marzo de 2013.

D. De la Supervisión Regular 2014

85. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión I⁷⁰ y considerando que durante el periodo de temporada seca (entre los meses de agosto y noviembre) del 2013 los administrados debieron ejecutar las medidas de cierre para la remediación del PAM Río San Juan establecidas en el PCIPAM Río San Juan, la DS verificó que a la fecha de la supervisión (16 al 17 de marzo de 2014) no se ejecutaron ninguna de las medidas de cierre para la remediación del PAM Río San Juan establecidas en el PCIPAM Río San Juan, conforme se menciona a continuación:

Detalle Informe de Supervisión

Durante las acciones de supervisión se constató que no se realizaron las acciones de cierre de los pasivos ambientales mineros del Río San Juan y Delta Upamayo, por lo que se formuló un hallazgo de gabinete, el cual cuenta con su respectivo sustento.

En ese sentido, considerando que el cierre del pasivo ambiental minero del sector Río San Juan se estimó en un mes y debe quedar terminado durante el periodo seco, entre agosto y setiembre, a la fecha de supervisión (16 y 17 de marzo del 2014) había vencido el plazo para concluir las actividades de cierre de este sector.

De otro lado, considerando que las actividades de revegetación en el Delta de Upamayo debían realizarse en 5 temporadas de lluvias y épocas secas, es decir, 5 años aproximadamente, a la fecha de supervisión se encontraban dentro del plazo para el cierre de este componente.

No obstante, durante las acciones de supervisión se verificó que no se realizaron ningunas de las actividades de cierre del pasivo ambiental minero del sector Río San Juan, contenidas en el Plan de Cierre, siendo que el plazo se encontraba vencido.

Fuente: Informe de Supervisión I

86. Lo evidenciado se encuentra sustentado en las siguientes vistas fotográficas conforme a lo descrito en el Informe de Supervisión I⁷¹ y en el Informe Complementario⁷², donde se aprecia el estado del río San Juan y la presencia de los sedimentos:

⁷⁰ Folio 14 del Informe N° 467-2014-OEFA/DS-MIN contenido en un CD que obra en el folio 5.

⁷¹ Folios 61 al 63 del Informe N° 467-2014-OEFA/DS-MIN, contenido en disco compacto que obra en el folio 5.

⁷² Folios 152 al 161 del Informe N° 247-2015-OEFA/DS-MIN, contenido en disco compacto que obra en el folio 5.

Estado río San Juan



Fuente: Informe de Supervisión I e Informe Complementario

87. En tal sentido, a través de la RSD 612-2016, se imputó a los administrados no realizar las actividades de remediación del pasivo ambiental minero “Depósitos de sedimentos del Río San Juan”, conforme a lo establecido en su Plan de Cierre Integral.
88. Luego del decurso propio del PAS, mediante la RD 1234-2016 y la RD 936-2014, la DFAI declaró y confirmó la responsabilidad administrativa de Activos Mineros y Administradora Cerro por la Conducta Infractora detalla en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

E. De la medida correctiva

De la forma y modo de cumplimiento de la medida correctiva

89. Bajo esas consideraciones y habiendo acreditado la comisión de la conducta infractora detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución por parte de los administrados, la DFAI ordenó el cumplimiento de la medida correctiva del Cuadro N° 2 de la presente resolución, referida a acreditar lo siguiente:
- (i) Extraer los sedimentos contaminados del cauce del río San Juan a través de una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc.
 - (ii) Instalar postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos y, con ello, evitar la migración de contaminantes en el cauce del río San Juan.
 - (iii) Consolidar los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del río San Juan.
90. En el caso de la forma de cumplimiento de la medida correctiva, se elaboró el siguiente cuadro con la finalidad de detallar los pasos contemplados por la DFAI para acatar lo ordenado por esta última, a saber:

Forma de cumplimiento de la medida correctiva

	Obligaciones	Forma
(i)	Extraer los sedimentos contaminados del cauce del río San Juan a través de una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc.	Elaboración de un Informe Técnico que detalle las labores de cumplimiento realizadas adjuntando fotografías fechadas con coordenadas georreferenciadas.
(ii)	Instalar postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos y, con ello, evitar la migración de contaminantes en el cauce del río San Juan.	
(iii)	Consolidar los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del río San Juan	

Fuente: RD 1234-2016
Elaboración TFA

Del plazo de cumplimiento de la medida correctiva

91. Al respecto, la DFAI otorgó como plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la RD 1234-2016.
92. De igual manera, estableció cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de la citada medida.
93. En tal sentido, se advirtió que la RD 1234-2016 fue notificada a los administrados el 31 de agosto de 2016; por lo que estos tuvieron como plazo máximo para cumplir la medida correctiva del Cuadro N° 2 de la presente resolución, hasta el 05 de octubre de 2016.

94. Asimismo, para presentar la acreditación de las obligaciones antes descritas, los administrados tuvieron como plazo máximo el 12 de octubre de 2016, conforme al siguiente detalle:

Plazos para el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución

Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo acreditar cumplimiento	Fecha de presentación final
Notificación de la RD 1234-2016	Plazo para ejecutar MC	Vencimiento de plazo		
31/08/2016	25 días hábiles	05/10/2016	5 días hábiles	12/10/2016

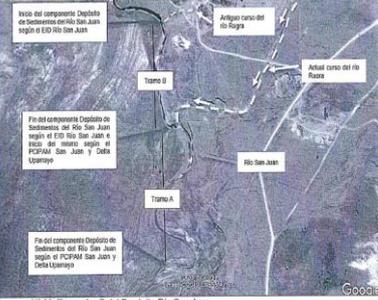
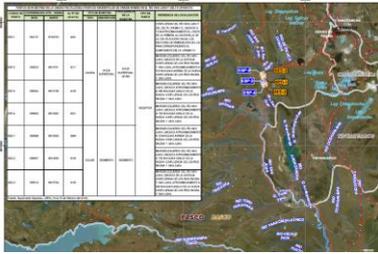
Fuente: RD 1234-2016
Elaboración: TFA

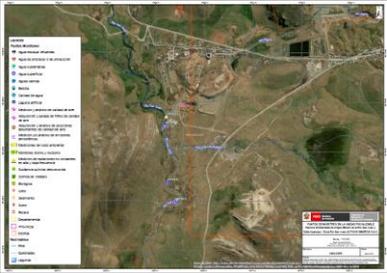
F. De las acciones verificación de cumplimiento de la medida correctiva

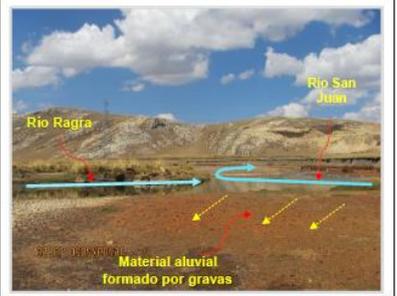
95. Ahora bien, como se expuso anteriormente, la DSEM realizó una serie de supervisiones regulares y especiales a los PAM Río San Juan para verificar el cumplimiento de la medida correctiva, cuyo resumen se observa en el siguiente cuadro:

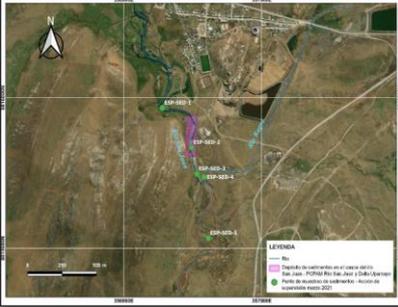
Supervisiones realizadas por la DSEM para verificar la medida correctiva

Supervisión	Acta de Supervisión	Información resaltante	Fotografías o mapa												
Supervisión Regular 2018	<p>Durante las acciones de supervisión se realizó la verificación del cumplimiento de la medida administrativa ordenada mediante Resolución Directoral N° 1234-2018-OEFA/DFSAI, resolutive que indica en el Artículo 1° declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Activos Mineros S.A.C. y de Empresa Administradora Cerro S.A.C. por la comisión de la infracción que se señala a continuación:</p> <p>Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. no habrían realizado las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósito de Sedimentos del Río San Juan", incumpliendo lo establecido en su Plan de Cierre Integral.</p> <p>Cabe anotar que, durante la supervisión regular se constató que no se realizaron las actividades de remediación destinadas al cierre del componente: "Depósito de Sedimentos del río San Juan"; ubicado entre las coordenadas 356 490 E, 8 815 863 N y 366 597 E, 8 814 953 N, en la zona correspondiente al tramo del río San Juan de acuerdo a lo establecido en el Plan de Cierre Integral de Pasivos Ambientales de Origen Minero en el Río San Juan y Delta Upamayo, sustentado en el Informe N° 010-2009-MEM-AAM/SDC/ABR/RST del 05 de enero de 2009 y aprobado por Resolución Directoral N° 001-2009-MEM/AAM del 6 de enero de 2009.</p> <p>Fuente: Acta de Supervisión del 23 al 25 de julio 2018</p>	<p>-La DSEM señaló que no observó que se haya realizado las actividades de remoción de sedimentos, instalación de postes de madera o de estructuras metálicas con malla de acero con un geotextil de tipo filtro N° 200 y consolidación de sedimentos por debajo de los lodos del cauce del río San Juan a fin de evitar la migración de contaminantes en su cauce en dirección aguas abajo.</p> <p>-La DSEM recolecta muestras de agua (ESP-3 y ESP-5) y sedimento (ESP-4, ESP-6 y ESP-7) en el área correspondiente al componente Depósito de Sedimento del Río San Juan; del cual obtuvo concentraciones de los parámetros arsénico, zinc, cadmio, cobre, plomo y mercurio que superan los valores referenciales de la Guía Canadiense para la Calidad de Sedimentos.</p> <p>-De lo anterior la DSEM concluye que el</p>	<p align="center">Ubicación de puntos de monitoreo</p>  <table border="1"> <thead> <tr> <th>PUNTOS DE MONITOREO</th> <th>TIPO DE MUESTRA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ESP-3</td> <td>Agua superficial</td> </tr> <tr> <td>ESP-4</td> <td>Sedimento</td> </tr> <tr> <td>ESP-5</td> <td>Agua superficial</td> </tr> <tr> <td>ESP-6</td> <td>Sedimento</td> </tr> <tr> <td>ESP-7</td> <td>Sedimento</td> </tr> </tbody> </table>  <p>Fotografía N° 4. Material aluvial en el río San Juan, formado por gravas subangulosas y subredondeadas con limos y arcillas de coloración rojiza, las mismas que se encuentran en el cauce de río, a 5 m aproximadamente, aguas abajo de la confluencia actual de río Ragra y el río San Juan.</p>	PUNTOS DE MONITOREO	TIPO DE MUESTRA	ESP-3	Agua superficial	ESP-4	Sedimento	ESP-5	Agua superficial	ESP-6	Sedimento	ESP-7	Sedimento
PUNTOS DE MONITOREO	TIPO DE MUESTRA														
ESP-3	Agua superficial														
ESP-4	Sedimento														
ESP-5	Agua superficial														
ESP-6	Sedimento														
ESP-7	Sedimento														

Supervisión	Acta de Supervisión	Información resaltante	Fotografías o mapa
		<p>administrado no realizó la implementación de la medida correctiva ordenada.</p>	 <p>Fotografía N° 8. Material aluvial en el río San Juan, formado por gravas subangulosas y subredondeadas con limos y arcillas de coloración rojiza, las mismas que se encuentran en el cauce de río, a 800 m aproximadamente aguas abajo de la confluencia actual del río Ragra con el río San Juan.</p>
<p>Supervisión Especial 2019</p>	<p>Medida administrativa ordenada mediante Resolución Directoral N° 1234-2016-OEFA/DFSAL del 18 de agosto de 2016, que indica en su Artículo 1° lo siguiente:</p> <p>Declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción que indica a continuación:</p> <p><i>"Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. no habrían realizado las actividades de remediación del pasivo ambiental minero "Depósito de Sedimentos del Río San Juan", toda vez que se habría encontrado sedimentos aguas abajo del nuevo cauce del río Ragra".</i></p> <p>Cabe precisar que durante las acciones de supervisión el componente "Depósito de Sedimentos del río San Juan" ubicado entre las coordenadas 356 511 E, 8 815 871 N y 356 514 E, 8 815 751 N, en la zona correspondiente al tramo del río San Juan, no se observó el lecho del mencionado Río, debido al aumento del caudal generado por las precipitaciones pluviales.</p> <p>Aguas abajo del nuevo cauce del río Ragra se observan depósitos de material fluvio-aluvial conformado principalmente por gravas subredondeadas y arenas, arrastrados y depositados en las orillas del río San Juan, de coloración amarillento y con características de oxidación de los minerales contenidos en la rocas.</p> <p>En cuanto le sea posible el administrado deberá subsanar el hecho detectado.</p> <p>Se adjunta vistas fotográficas.</p> <p>Fuente: Acta de Supervisión del 14 al 15 de febrero de 2019</p>	<ul style="list-style-type: none"> -La DSEM efectuó un recorrido de aproximadamente 1100 m de longitud por la margen izquierda del río San Juan. -El recorrido se desarrolló en dos (2) tramos A (confluencia del río Ragra con el río San Juan hasta 600 m aguas abajo) y B (antigua confluencia hasta la nueva confluencia del río Ragra con el río San Juan). -La DSEM señala que no se ha realizado ningún trabajo de cierre del componente Depósito Río San Juan, según lo establece el PCIPAM. -Se recolectaron muestras de agua superficial (ESP-2, ESP-3 y ESP-4) y sedimentos (SED-1, SED-2, SED-3), que comparados con las muestras de la acción de supervisión julio 2018, muestran que persisten concentraciones de metales totales en el agua del río San Juan, tales como, cobre, manganeso, plomo y zinc. Asimismo, los valores de sedimentos muestran concentraciones de arsénico, cadmio, cobre, mercurio, plomo y zinc que exceden la norma canadiense de referencia. -De las consideraciones ante expuestas, las condiciones del 	 <p>Imagen N° 03. Tramo A y B del Depósito Río San Juan</p>  <p>Fotografía N° 8. Margen izquierda del río San Juan, se observa que las aguas del río San Juan cubren las riveras del mismo dejando espaciosos suelos con cobertura vegetal adyacente al cauce. En las coordenadas UTM WGS 84 zona 18: N 8 815 751, E 366 523.</p> 

Supervisión	Acta de Supervisión	Información resaltante	Fotografías o mapa
		<p>componente Depósito Río San Juan no han cambiado debido a que el administrado no ha realizado ninguna actividad.</p>	
<p>Supervisión Regular 2019</p>	<p>6. Otros Aspectos</p> <p>- El componente Depósito de Sedimentos del Río San Juan, se encontró ubicado en la coordenada UTM WGS84 - Zona 18, E: 456510 y N: 8815862, colindante al río San Juan. La superficie de ésta se encontraba con una cobertura vegetal natural. Desde la confluencia del río San Juan y el ex - Río Ragra, aguas abajo se observó que su cauce no presentaba estructura para atrapar los sedimentos, y el perfil de su cauce margen izquierda se encontraba de forma natural, sin evidencia de actividades de perfilado. El administrado, menciona que al inicio de la ejecución de las obras de remediación, los sedimentos que deberían ser trasladados al depósito Oroyoc ya no existían y el área se encontraba revegetada de forma natural. Al respecto debemos mencionar, que la no existencia visual de los sedimentos, por la cobertura vegetal, no significa que estos no se encuentren presentes en el área.</p> <p>Fuente: Acta de Supervisión del 23 al 25 de setiembre de 2019</p>	<p>- La DSEM verificó que el área del componente Depósito de Sedimentos en el curso del río San Juan no presentaba, a simple vista, sobre los terrenos superficiales aledaños a la margen izquierda, acumulación de sedimentos.</p> <p>- No se observó ninguna obra en el cauce, ni en el talud de la margen izquierda de este.</p> <p>- En el tramo del río San Juan que comprende este componente del PAM San Juan y Delta Upamayo, no se observó en el cauce ninguna obra de postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un Geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos.</p> <p>- No se indicó porque el administrado no realizó las actividades de succión de sedimentos en el cauce del río San Juan y porque no se colocaron los postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos; toda vez que no tienen evidencia de que los sedimentos (con contenido de metales) en el cauce del río San Juan ya no existen.</p> <p>- También la DSEM recolectó muestras de agua superficial (ESP-AS-4, ESP-AS-5 y ESP-AS-6) y sedimentos (ESP-SED-4).</p> <p>- Del análisis la DSEM señala que los resultados de sedimentos excedieron la norma de referencia, con lo cual, señala que los sedimentos aún se mantienen, con lo cual los administrados no ha realizado la remediación.</p>	  <p>Fotografía N° 52: La margen izquierda del río San Juan se observó con vegetación y la margen derecha con acumulación de cantos rodados.</p>

Supervisión	Acta de Supervisión	Información resaltante	Fotografías o mapa
<p style="text-align: center;">Supervisión Regular 2020</p>	<p>Descripción</p> <p>En el componente depósito de sedimentos en el curso del San Juan adyacente a la desembocadura del Ex - río Ragra, ubicado en las coordenadas UTM WGS84 – Zona 18: 356539 E; 8815833 N, se observó en la margen izquierda presencia de gravas subangulosas a subredondeadas con limos y arcillas de coloración rojiza, asimismo se evidencia presencia de cobertura natural en algunos tramos. Además, en el curso del río San Juan no se pudo evidenciar presencia de acumulación de sedimentos a simple vista.</p> <p>Por otro lado, en su cauce del río San Juan aguas abajo de la desembocadura del ex - río Ragra no presentaba estructuras para la retención de sedimentos finos.</p> <p>Durante la supervisión, el administrado menciona que, al inicio de la ejecución de las obras de remediación, los sedimentos que debían ser trasladados al depósito Ocoyoc ya no existían.</p> <p>Requerimiento de subsanación</p> <p>Se requiere Activos Mineros S.A.C., Sociedad Minera El Brocal S.A.A. Empresa Administradora Cerro S.A.C. y Aurex S.A. (en adelante, Los Administrados) que cumplan con las actividades de cierre contempladas en el PCIPAM Río San Juan y Delta Upamayo, para el depósito de sedimentos en el cauce del río San Juan.</p> <p>Para estos efectos, se le otorga un plazo de diez días hábiles para acreditar la subsanación del hecho bajo análisis. La documentación que acredite la subsanación deberá ser presentada por mesa de partes del DEFA dentro de los cinco días hábiles de vencido el plazo otorgado para realizar la subsanación.</p> <p>Medios probatorios</p> <p>Se cuenta con registro fotográfico registrados durante la acción de supervisión.</p> <p>Fuente: Acta de Supervisión del 15 al 18 de septiembre de 2020</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La DSEM señala que, en el área del depósito de sedimento en el cauce del Río San Juan, no se evidenció visualmente la presencia de sedimentos de origen minero en el cauce, ni en las áreas aledañas, observándose presencia de gravas subangulosas a subredondeadas con limos y arcillas de coloración rojiza, y presencia de cobertura natural en algunos tramos. - En el cauce del del río San Juan, aguas abajo de la ex desembocadura del ex río Ragra, no se observaron estructuras para la retención de sedimentos finos (postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un Geotextil del tipo filtro N° 200). - La DSEM realizó la recolección de dos (2) muestras de agua superficial (ESP-AS-4 y ESP-AS-7) y dos (2) muestras de sedimentos (ESP-SED-4 y ESP-SED-7) en el río San Juan, del cual, se obtuvieron concentraciones elevadas de los parámetros cobre total, cianuro y manganeso total para la matriz agua superficial y metales totales, como el arsénico, cadmio, cobre, mercurio, plomo y zinc para la matriz sedimentos. - De los resultados de monitoreo, señala que las altas concentraciones de metales, continúa manteniéndose en la presente acción de supervisión regular 2020, por lo que se deben de efectuar las medidas de remediación establecidas en el PCPAM San Juan. 	<p style="text-align: center;">Imagen N° 1: Tramo del río San Juan Analizado en la acción de supervisión</p>  <p style="text-align: center;">Fotografía N° 16.- Vista de la margen izquierda del río San Juan con la desembocadura del río Ragra, donde se observa material aluvial formado por gravas de coloración rojiza.</p> 

Supervisión	Acta de Supervisión	Información resaltante	Fotografías o mapa
<p style="text-align: center;">Supervisión Regular 2021</p>	<p>6. Otros Aspectos</p> <p>Durante la reunión de apertura, se le preguntó al administrado si realizaría una contramuestra, respondiendo afirmativa. Debido a ello, el Administrado realizó la contramuestra en todos los puntos de muestreo, siendo 7 puntos de muestreo de agua superficial, y 11 puntos de muestreo de sedimentos.</p> <p>Respecto al Depósito de sedimentos en el curso del Río San Juan:</p> <p>- En el componente depósito de sedimentos en el curso del Río San Juan, ubicado en el cauce del río San Juan adyacente a la desembocadura Ex río-Ragra, entre las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18: 8815830 N; 0356527 E y 8815511 N; 356521 E, no se pudo evidenciar visualmente presencia de sedimentos de coloración anaranjado. Sin embargo, en la desembocadura del actual río Ragra con el río San Juan, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 - Zona 18: 8815447 N; 356581 E, se visualizó presencia de sedimentos de coloración anaranjado que han sido arrastrados hacia las partes bajas del río San Juan.</p> <p>Por otro lado, en la margen izquierda del río San Juan, adyacente a la desembocadura del Ex - río Ragra se observó presencia de gravas subangulosas a subredondeadas con limos y arcillas y presencia de cobertura natural.</p> <p>Es preciso mencionar que, durante la acción de supervisión se realizó en muestreo de sedimentos y agua superficial en el río San Juan, aguas arriba y aguas abajo del depósito de sedimentos en el curso del río San Juan en los puntos especiales: ESP-SED-1 (ESP-AS-1) y ESP-SED-3 (ESP-AS-2), así como un punto de muestreo de sedimentos en la parte media del mencionado depósito de sedimentos: ESP-SED-2.</p> <p style="text-align: center;">Fuente: Acta de Supervisión del 08 al 11 de marzo de 2021</p>	<p>- La DSEM señaló que el componente depósito de sedimento en el curso del Río San Juan, no se evidenció visualmente la presencia de sedimentos de origen minero (sedimentos de color naranja) en el cauce.</p> <p>- La DSEM realizó el muestreo de sedimentos en el lecho del río San Juan (ESP-SED-1, ESP-SED-2, ESPSED-3 y ESP-SED-5) y en el río Ragra (ESP-SED-4), con el fin de verificar la concentración de metales totales en los sedimentos.</p> <p>- De los resultados, la DSEM determinó que las concentraciones de arsénico total, cadmio total, cobre total, mercurio total, plomo total y zinc total en el punto de muestreo ESP-SED-1, ESP-SED-2, ESP-SED-3, ESP-SED-4 y ESP-SED-5 excedieron las normativas canadienses.</p> <p>- Asimismo, la DSEM concluyó la existencia de altas concentraciones de metales totales en los sedimentos en el curso del río San Juan, es decir en el área donde se ubica el pasivo ambiental minero continúa manteniéndose en la presente acción de supervisión.</p>	<p style="text-align: center;">Figura N° 01: Cinco puntos de muestreo de sedimentos en el lecho del río San Juan y en el tramo de nuevo curso del río Ragra</p>  <p style="text-align: center;">Fotografía N° 30.- Personal del OEFA, realizando el muestreo de sedimentos en el lecho del río Ragra en el punto de muestreo de sedimento ESP-SED-4.</p> 

Fuente: Informes de Supervisión I, Informe Complementario al Informe de Supervisión Regular 2018, Informe de Supervisión II, Informe de Supervisión III, Informe de Supervisión IV e Informe de Supervisión V

96. Del cuadro anterior, la DSEM concluyó que el administrado no cumplió con la medida correctiva, por las siguientes razones:

- (i) Durante las supervisiones regulares y especiales, no se observó la ejecución de los trabajos ordenados en la medida correctiva, tales como: (i) extraer los sedimentos contaminados del cauce del río San Juan a través de una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc, (ii) instalar postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos y, con ello, evitar la migración de contaminantes en el cauce del río San Juan y (iii) consolidar los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del río San Juan.

- (ii) Se efectuaron monitoreos ambientales de las matrices ambientales agua superficial y sedimento de los cuales se obtuvieron concentraciones de metales totales, tales como, cobre, manganeso, plomo y zinc que sobrepasan los ECA para agua 2008 y los parámetros de arsénico, cadmio, cobre, mercurio, plomo y zinc, exceden los valores establecidos en la norma canadiense (*Canadian Environmental Quality Guidelines – Sediment Quality Guidelines for Protection of Aquatic Life – Fresh water*) utilizada de manera referencial para sedimentos.
- (iii) Las concentraciones observadas por la DSEM a través de los monitoreos se mantuvieron en el tiempo y fueron constatadas en las supervisiones regulares y especiales posteriores, con lo cual, señaló que el administrado no ha realizado algún trabajo según lo ordenado en la medida correctiva.

G. Del recurso de apelación presentado por los administrados

97. Previamente al análisis del presente apartado, es menester señalar que de la revisión de los alegatos presentados por los administrados, se advirtió argumentos que resultarían idénticos, por ende, esta Sala los analizará de manera conjunta.

G.1. Sobre la imposibilidad para cumplir la medida correctiva alegada por Administradora Cerro y Activos Mineros

98. Los administrados señalan que el cierre del componente “Depósito de Sedimentos del Río San Juan” según los medios probatorios aportados, ya no requerirían su ejecución, ello debido a las modificaciones en las condiciones topográficas, hidrológicas y de cobertura vegetal de la zona, lo que produjo la desaparición de desmontes a eliminar.
99. Asimismo, señalan que según el Informe de Supervisión V se menciona que en el depósito de sedimentos en el cauce del río San Juan no se ha visualizado sedimentos de color naranja por dos factores: i) por el cambio del curso del río Ragra, y ii) por la dinámica propia del río San Juan, que ha provocado que los sedimentos sean arrastrados aguas abajo.
100. Por todo ello, agrega que a la fecha no existe sedimentos a remediar, toda vez que por las condiciones naturales del río estos fueron eliminados.

Análisis del TFA

101. El principio del debido procedimiento, consagrado en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁷³, constituye uno de los elementos esenciales que rigen el

⁷³

TUO de la LPAG

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, por el cual se exige que la Autoridad Administrativa respete los derechos y garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo, entre ellos, el respeto a los principios administrativos como el principio de verdad material.

102. En esta línea, conforme al numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁴, el principio de verdad material implica que las decisiones de la Administración deban basarse en hechos debidamente probados y sustentados a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho; razón por la cual, corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
103. Asimismo, según lo señalado en el artículo 173 del TUO le corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.
104. Partiendo de lo antes expuesto, corresponde determinar si, en observancia del principio de verdad material y la carga de la prueba, el administrado acreditó la inexistencia de sedimentos río San Juan en base a hechos probados; y, si esto fue correctamente valorado por la primera instancia al imputar la infracción y determinar la existencia de responsabilidad administrativa de los administrados.
105. Como se expuso anteriormente, les correspondía a los administrados acreditar el desarrollo de las actividades ordenadas en la medida correctiva, es decir: (i) extraer los sedimentos contaminados del cauce del río San Juan a través de una bomba de succión directamente a un camión cisterna especialmente acondicionado, para su disposición final en la cancha de relave Ocroyoc, (ii) instalar postes de madera o estructura metálica con malla de acero con un geotextil del tipo filtro N° 200, para retención de sedimentos finos y, con ello, evitar la migración de contaminantes en el cauce del río San Juan y (iii) consolidar los sedimentos por debajo de los lodos que quedarán en el cauce del río San Juan.

74

TUO de la LPAG

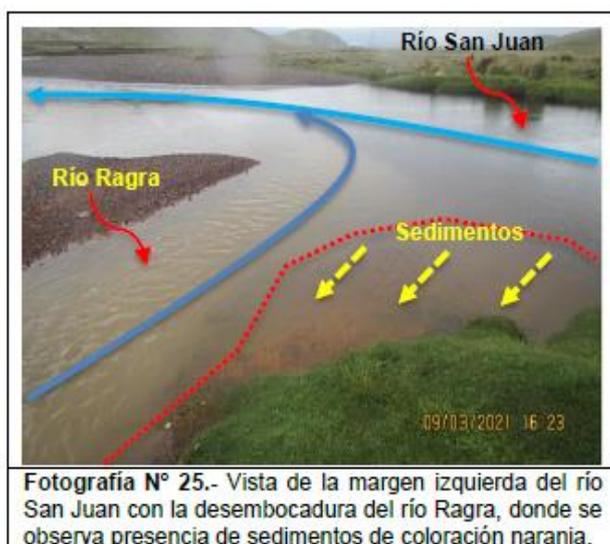
Artículo IV.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

106. En tal sentido, la DFAI realizó el análisis de los medios probatorios presentados por los administrados⁷⁵, concluyendo que los administrados no han cumplido con ejecutar las disposiciones establecidas en la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
107. Respecto a la inexistencia de sedimentos alegada por los administrados en virtud de lo advertido en el Informe de Supervisión VI, conforme se expuso en considerandos previos, la DSEM señaló que el componente depósito de sedimento en el curso del Río San Juan, no se evidenció visualmente la presencia de sedimentos de origen minero (sedimentos de color naranja) en el cauce; sin embargo, a la margen izquierda del río San Juan se observó presencia de gravas sub angulosas a sub redondeadas con limos y arcillas así como presencia de cobertura natural en algunos tramos, conforme a lo siguiente:



Fuente: Informe de Supervisión VI

108. Asimismo, la DSEM realizó el muestreo de sedimentos en el lecho del río San Juan y en el río Ragra, con el fin de verificar la concentración de metales totales en los sedimentos, advirtiendo concentraciones de arsénico total, cadmio total, cobre total, mercurio total, plomo total y zinc total excediendo las normativas canadienses.
109. En tal sentido, conforme se advirtió en las supervisiones anteriores, no se observó que el administrado haya desarrollado alguna labor ordenada en la medida correctiva, adicionalmente los monitoreos de la matriz sedimentos han denotado el mismo comportamiento desde el 2014 al 2020; por ende, los administrados no han acreditado que haya realizado las actividades de extracción de sedimentos contaminados del cauce del río San Juan.

⁷⁵ Los medios probatorios presentados por los administrados fueron analizados en el Cuadro N° 5 y N° 6 contenido en el considerando 77 del Informe de Verificación

110. Por otro lado, en relación al Informe N° 009-2019-AM/DEP-EEP-RHA presentado por Activos Mineros en respuesta a la Carta N° 00031-2022-OEFA/DFAI-SFEM⁷⁶, el documento no contiene el sustento sobre el impedimento de su realización, toda vez que, las fotografías presentadas son ilegibles, no se encuentran fechadas ni georreferencias e igualmente no se aprecia información que sustente cuales son las condiciones topográficas, hidrológicas y de cobertura vegetal que condicionan la no realización de las actividades ordenadas en el Plan de Cierre Integral.
111. Sobre el particular, debe indicarse que, en reiterados pronunciamientos, este Tribunal ha señalado que el administrado debe presentar medios probatorios idóneos que permitan corroborar la situación que alega, como es el caso de fotografías georreferenciadas y fechadas⁷⁷.
112. La necesidad de contar con este tipo de medios probatorios guarda sentido en la medida que las fotografías fechadas y georreferenciadas permiten verificar, de forma indubitable, si realmente en los cauces de los ríos no se advierten sedimentos a remediar actualmente (requisito temporal) y si el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincide con el área en la cual el administrado sostiene la inexistencia (requisito espacial).
113. Así pues, las fotografías fechadas y georreferenciadas constituyen medios de prueba idóneos, ya que dotan de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado.
114. De esta manera, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada.
115. Por lo antes dicho, los administrados no han logrado acreditar la inexistencia de sedimentos que puedan ser remediados a fin de acuerdo con la medida correctiva ordenada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
116. En consecuencia, corresponde a los administrados presentar la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, toda vez que, no se advierte imposibilidad alguna para su ejecución; y, siendo que no se advierten medios probatorios que prueben la ejecución fehaciente de la medida correctiva cuestionada, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo.

⁷⁶ Escrito presentado con Registro N° 2022-E01-013469 el 14 de febrero de 2022.

⁷⁷ Ver Resolución N° 149-2020-OEFA/TFA-SE del 27 de agosto de 2020, N° 431-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 6 de diciembre de 2018, Resolución N° 149-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 20 de marzo de 2019, entre otras.

G.2. Sobre el plazo de cumplimiento de la medida correctiva

117. De acuerdo a lo señalado en el recurso de apelación, según el Informe de Verificación, la fecha de vencimiento de la medida correctiva culminaba el 31 de agosto de 2016; no obstante, no se consideró que el artículo 6 de la parte resolutive de la RD 1234-2016 se estableció que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga por parte de los administrados se concederá con efecto suspensivo.
118. Por lo tanto, cuando el TFA emitió la Resolución N° 047-2018-OEFA/TFA-SMEPIM en marzo de 2018 resolviendo el recurso de apelación interpuesto por los administrado es que, se confirmó la medida correctiva; y, por ende, el punto desde el cual que se debe computar el plazo de cumplimiento de la medida correctiva.

Análisis del TFA

119. Al respecto, el artículo 24 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, norma que aprueba el TFO del Reglamento del Procedimiento Sancionador del OEFA⁷⁸ (en adelante, **TFO del RPAS**) señala que los administrados pueden presentar recursos de reconsideración o apelación contra una resolución que dicte una medida correctiva, para lo cual, dicha impugnación (de la medida correctiva) se concederá sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.
120. Asimismo, el artículo 25 de la citada norma⁷⁹ señala que ante un recurso de apelación le corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.
121. Teniendo en cuenta dichas disposiciones eran las vigentes en el presente caso, es necesario verificar los actuados en el expediente a fin de verificar lo alegado

⁷⁸ **TFO del RPAS**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 06 de abril de 2015.

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

- 24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.
- 24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.
- 24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
- 24.4 La impugnación de una medida cautelar se concede sin efecto suspensivo.
- 24.5 La impugnación de la sanción impuesta se concede con efecto suspensivo.
- 24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

⁷⁹ **TFO del RPAS**

Artículo 25.- Elevación del recurso de apelación

- 25.1 Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles.

por el administrado respecto al efecto suspensivo dispuesto en la medida correctiva en la RD 1234-2016.

122. Previamente corresponde reiterar que, con relación al plazo de ejecución de la medida correctiva, esta debió cumplirse en un plazo de 25 días hábiles de notificada la RD 1234-2016 y acreditarse en 5 días hábiles adicionales; por lo que, dicha medida correctiva vencía el 12 de octubre de 2016.
123. Respecto a lo dispuesto en la RD 1234-2016, se advierte que el artículo 6 de dicha resolución se informó que en caso de que los administrados interpongan un recurso de reconsideración o apelación se concederá con efecto suspensivo de acuerdo a la facultad discrecional otorgada por el TUO del RPAS, conforme a lo siguiente:

Artículo 6°.- Informar a Activos Mineros S.A.C. y a Empresa Administradora Cerro S.A.C. que el recurso de reconsideración o apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, de acuerdo a la facultad discrecional otorgada en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Fuente: RD 1234-2016

124. En esa línea, el 21 de septiembre de 2016, Administradora Cerro interpuso un recurso de reconsideración contra la RD 1234-2016⁸⁰, para lo cual, el plazo de ejecución de la medida correctiva ordenada se encontraría suspendido desde dicha fecha. Posteriormente, dicho recurso fue declarado infundado mediante la RD 936-2017 el 31 de agosto de 2017, el mismo que fue notificado el 21 de septiembre de 2021.
125. El 12 de octubre de 2017, Administradora Cerro interpuso recurso de apelación contra la RD 936-2017⁸¹, para lo cual, la DFAI emitió el concesorio de apelación mediante la Resolución Directoral N° 1372-2017-OEFA/DFSAI del 21 de noviembre del 2017 (en adelante, **Concesorio de apelación**)⁸², conforme lo siguiente:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por Empresa Administradora Cerro S.A.C., contra la Resolución Directoral N° 936-2017-OEFA/DFSAI.

Artículo 2°.- ELEVAR los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Fuente: Concesorio de apelación

126. Dicho recurso fue resuelto mediante la RTFA 047-2018, confirmando la responsabilidad administrativa de los administrados, así como el cumplimiento de

⁸⁰ Folios 290 a 317.

⁸¹ Folios 401 a 403.

⁸² Folios 411 a 412.

la medida correctiva señalada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución. Dicha resolución fue notificada el 08 de marzo de 2018.

127. Por lo tanto, la fecha para la exigencia del cumplimiento de la medida correctiva debe ser exigida desde el 08 de marzo de 2018; por lo que estos tuvieron como plazo máximo para cumplir la medida correctiva del Cuadro N° 2 de la presente resolución, hasta el 17 de abril de 2018.
128. Asimismo, para presentar la acreditación de las obligaciones antes descritas, los administrados tuvieron como plazo máximo el 24 de abril de 2018, conforme al siguiente detalle:

Plazos para el cumplimiento de la medida correctiva tras el recurso de apelación

Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo acreditar cumplimiento	Fecha de presentación final
Notificación de la RTFA 047-2018	Plazo para ejecutar MC	Vencimiento de plazo		
08/03/2018	25 días hábiles	17/04/2018	5 días hábiles	24/04/2018

Fuente: RD 1234-2016, RD 936-2017 y RTFA 047-2018
Elaboración: TFA

129. De lo anterior, se aprecia que la DFAI aceptó a trámite el recurso de apelación interpuesto por Administradora Cerro con efecto suspensivo; por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.6 del TUO del RPAS⁸³, la medida correctiva resulta exigible hasta el momento en que se resuelvan los recursos impugnativos interpuestos.
130. En tal sentido, corresponde señalar que el plazo de ejecución de la medida correctiva materia de análisis resulta exigible desde el 24 de abril de 2018, conforme los considerandos precedentes.

G.3. Sobre el plazo en el PCIPAM Río San Juan

131. Por otro lado, Administradora Cerro señaló en su recurso de apelación que el PCIPAM Río San Juan caducó en marzo de 2018, por lo que no es posible su modificación.

Análisis del TFA

132. Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los

⁸³ TUO del RPAS, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 06 de abril de 2015.

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con la LGA⁸⁴.

Con relación a la vigencia de los planes de cierre, el artículo 43 del RPAAM establece lo siguiente:

El remediador está obligado a ejecutar las medidas establecidas en el Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros en los plazos y condiciones aprobados, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

Sin perjuicio de lo señalado, el programa de monitoreo aprobado como parte del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros, deberá ser ejecutado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre, así como el cumplimiento de los límites máximos permisibles y la no afectación de los estándares de calidad ambiental correspondientes.

(Subrayado agregado)

133. De la norma antes citada, se desprende que la obligación a cargo del remediador por el cumplimiento de las medidas establecidas en los planes de cierre de pasivos ambientales mineros como es el caso del PCIPAM Río San Juan no culmina una vez terminado el plazo para su implementación, establecido en dicho instrumento, sino con la efectiva ejecución de las medidas establecidas en dicho instrumento de gestión ambiental.
134. Es en razón de ello, que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el PCIPAM Río San Juan configura una infracción permanente⁸⁵, toda vez que la misma no cesó con el plazo máximo establecido para el cumplimiento del referido instrumento, sino que dicha situación antijurídica permanece en el tiempo y se prolonga hasta que el administrado cese la conducta infractora, esto es, cumpla con ejecutar las medidas de cierre establecidas en el PCIPAM Río San Juan.

84

LGA

Artículo 27.- De los planes de cierre de actividades

Los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

85

Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

Las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...)

Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...). (Ibidem)

135. De lo expuesto, en el PCIPAM Río San Juan, se establecieron actividades de remediación relacionadas con el PAM Río San Juan, esto es, remediar los impactos ambientales producidos por los sedimentos que se encuentran contenidos en el cuerpo de agua mediante la remoción mecánica de los sedimentos del cauce del Río San Juan y otras actividades conducentes a eliminar la existencia de dichos sedimentos conforme se describió en el considerando 86 de la presente resolución.
136. Para ello, se estableció un cronograma de trabajo a efectos de determinar la oportunidad y plazo de ejecución de las actividades de remoción de sedimentos que, conforme se señaló anteriormente, se ejecutarían durante el periodo de temporada seca (entre los meses de agosto y noviembre del año 2013).
137. Conforme se expuso previamente, el administrado durante el PAS no ha acreditado las obligaciones establecidas en su PCIPAM Río San Juan, así como tampoco acreditó el cumplimiento de las actividades relacionadas a la remoción de los sedimentos y otros establecidos en la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa.
138. Aunado a ello, conforme se expuso previamente, no se acreditó la desaparición o inexistencia de los sedimentos materia de remediación, razón por la cual, no se advierte algún motivo que implique que el administrado solicite la modificación de del PCIPAM Río San Juan o solicite un nuevo plan de cierre de pasivos ambientales mineros conforme la normativa vigente.
139. En consecuencia, contrariamente a lo alegado por Administradora Cerro, durante la Supervisión Regular 2014 resultaba exigible el cumplimiento de las medidas de cierre establecidas en el PCIPAM Río San Juan, siendo que el OEFA es la entidad competente para fiscalizar su cumplimiento⁸⁶. Por lo expuesto, ha quedado desvirtuado este extremo del recurso de apelación del administrado.
140. En tal sentido, corresponde desestimar los alegatos presentados por los administrados en este extremo.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

⁸⁶ De acuerdo a lo señalado en los considerandos 147 al 153 de la Resolución N° 040-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y considerandos 106 al 111 de la Resolución N° 434-2021-OEFA/TFA-SE.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0522-2022-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2022, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, ordenada a Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0522-2022-OEFA/DFAI del 29 de abril de 2022, en el extremo de la multa impuesta a Activos Mineros S.A.C. y Empresa Administradora Cerro S.A.C. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, ascendente a 622,690 (seiscientos veintidós con 690/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO.– Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C., Empresa Administradora Cerro S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[MROJASC]

[CNEYRA]

[RIBERICO]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08521830"



08521830